

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Abril de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó a este de la Gobernación en 24 de Enero último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«La ley de 2 de Agosto de 1886 sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales y el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no sólo han mantenido íntegras las atribuciones de los Consejos de administración de los fondos de redenciones y enganches militares y de premios a la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarían desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujeción a las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conocidas ya por las Delegaciones e Intervenciones de Hacienda la aplicación y formalidades con que se deben llevar a cabo los ingresos y la tramitación que marca a las cartas de pago la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cumple hoy determinar los justificantes que requieren los mandamientos de devolución y las operaciones que a ella deben preceder.

Con tal propósito, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el informe emitido acerca de este asunto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando el Ministerio de la Gobernación ó el de la Guerra, según los casos, acuerden la devolución de una cuota, cuidarán de participarlo al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo instituto solicitará de la Dirección general del Tesoro que ordene a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tuvo lugar el ingreso la devolución de la cuota.

Segunda. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados ó personas que los representen tendrán el deber de presentar original la certificación expedida por la Caja de Recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real orden por la cual se disponga la entrega al redimido, se justificará el mandamiento de devolución, toda vez que, con arreglo al art. 437 de la instrucción de Contabilidad de 29 de Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificación sustituya a la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, según el art. 10 de la ley de Procedimientos, para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualquiera el año de que el ingreso proceda, deben aplicarse a aminoración de los productos de la redención del en que aquéllas se verifiquen, las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que haya de realizarse el pago tendrán presente que, cuando no hubieren recaudado cantidad bastante en el presupuesto que a la sazón rija, el gasto se aplicará desde luego a un concepto especial sin capítulo, al final de la sección hoy 9.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos; de cuyas cuentas serán contrapasadas a su tiempo por la Intervención general, dándolas aplicación definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Sólo en la Tesorería Central podrán admitirse pagos por redenciones en abonos de Ultramar. Cuando se concediere a los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sus cuotas con los expedidos a su favor por alcances de haberes per-

sonales, el Consejo, después de asegurarse de la legitimidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legítimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes a la Dirección general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abonaré que haya de aplicarse a la redención, cuyo documento, con las anotaciones de reducción que procedan, será presentado directamente en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cantidad por que se admita tenga ingreso en Tesorería con aplicación en Rentas públicas a los valores a cargo de la Dirección del Tesoro. Producto de la redención del servicio militar en abonarés de Cuba, siendo éste el concepto con que lucirá en las actas de arqueo bajo el epígrafe de «Valores admisibles como metálico.» El referido funcionario recogerá bajo recibo las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega a los redimidos, juntamente con las certificaciones por remanentes de abonarés que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramar, a la que la Tesorería Central entregará oportunamente los abonarés originales, cuyas notas de reducción servirán de comprobantes a las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitaren completar el importe de su redención a metálico, podrán verificarlo en cualquiera Tesorería de Hacienda, sin que para ello se requiera orden previa. De acuerdo la Contaduría y Tesorería Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonarés en la forma hoy establecida ó que se estableciera en adelante, y cuando pueda verificarse su canje por títulos de la deuda de Cuba, les darán salida como «Minoración de ingresos» y entrada a los valores en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro. Títulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones», en cuyo concepto se datarán en su día para dar ingreso al efectivo que se obtenga en «Productos de la redención del servicio militar», dándose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente se practiquen.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—El Subsecretario, A. MERELLES.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El 20 de Febrero último terminó el plazo de conversión en la Península y plazas de Europa de las Deudas de la isla de Cuba por billetes hipotecarios de la emisión de 1886, según el Real decreto de 19 de Noviembre último;

y aun cuando ha seguido abierto ese período en la Habana hasta el día 8 del corriente, y aún no se tiene noticia del resultado definitivo, el Ministro que suscribe, en vista de lo conocido hasta aquella primera fecha, se ha creído en el deber de hacer un detenido estudio sobre los resultados que ofrece la operación para deducir la forma en que habría de dar cumplimiento al precepto consignado en el segundo párrafo del art. 9.º del citado Real decreto.

El siguiente cuadro dará á V. M. el pleno conocimiento del éxito de la operación, que, atendidas circunstancias de que más adelante se hará mención, puede considerarse linsonjero:

VALORES llamados á convertir.	NÚMERO de títulos existentes en en 1.º de Enero.	SU VALOR nominal. — Pesos.	TÍTULOS convertidos.	SU VALOR — Pesos.	TÍTULOS que restan.	SU VALOR — Pesos.
Obligaciones de Aduanas de 1878.....	48.833	4.883.300	6.167	616.700	42.666	4.266.600
Billetes hipotecarios de 1880	595.500	59.550.000	367.191	36.719.100	228.309	22.830.900
Deuda de 3 por 100 y 1 de amortización.....	81.961	17.736.200	67.519	16.073.025	14.442	1.663.175
Anualidades.....	99.497	15.956.892.50	944.66	15.142.017.50	5.031	814.879

La conversión del 90.62 por 100 de la Deuda de 3 por 100 de intereses y uno de amortización y del 95 de la de anualidades demuestra palpablemente que los valores que quedan sin convertir, más que á resistencia del público á aceptar una operación que bajo diferentes puntos de vista favorece sus intereses, puede obedecer, ya á que alguna parte de esos valores estén pignorados para garantía de servicios públicos ó de préstamos, ya á indolencia de los tenedores ó á ignorar éstos las disposiciones á que se ajusta la conversión, ya, en fin, al extravío ó inutilización de los efectos por incendio, naufragio, etc., etc., que siempre ocurre en estos casos.

Bajo este punto de vista puede decirse que respecto de estas Deudas la conversión está hecha, y que el pequeño residuo que queda puede desaparecer con un nuevo plazo que se conceda, sin causar perjuicio alguno al Tesoro, y antes bien contribuyendo á la realización del pensamiento á que obedece la emisión decretada en 10 de Mayo último, de unificar la Deuda de la isla de Cuba, y constituir la en unos efectos que, garantizados cumplidamente, no exijan más desembolso anual para los servicios de amortización é intereses, que el que en la actualidad permiten las fuerzas contributivas de la isla y las necesidades de su Administración.

No ha sido tan satisfactorio el resultado de la conversión de las Deudas de 1878 y 1880, puesto que sólo se han convertido 6.167 obligaciones de las 48.833 existentes de la primera época y 367.191 billetes hipotecarios de la segunda, quedando en poder de los tenedores 228.309. Pero este resultado tiene una explicación satisfactoria en las circunstancias que han concurrido para llevar á cabo la conversión.

El plazo fijado por el Real decreto de 19 de Noviembre fué desde 1.º de Diciembre á 20 de Febrero; y como para estas Deudas no se concedió bonificación sobre el tipo á los tenedores que pidiesen su conversión antes de 1.º de Enero, natural era que no se apresurasen á solicitarla

interin no contasen con la seguridad de obtener los nuevos valores en brevisimo plazo, pues de otro modo se veían imposibilitados de negociar con ellos por un tiempo que pudiera perjudicar sus intereses.

La confección de los títulos de la nueva emisión, ha exigido un tiempo mayor que el que podía apetecerse para que todas las operaciones se realizasen con holgura dentro del período de conversión, y como era de todo punto indispensable destinar los primeros 340.000 al canje de las carpetas provisionales dadas á los suscritores al empréstito realizado en virtud del decreto de 10 de Mayo, y dar preferencia para la entrega á los que habian presentado sus valores antes de 1.º de Enero, resultó que hasta entrado este mes no hubo títulos que poder destinar al canje de los representativos de las Deudas de 1878 y 80, y hasta el 17 no pudo darse comienzo á su entrega por la necesidad también de situarlos en las plazas en que habia de hacerse el canje; y por tanto, en verdad, el plazo de conversión de estos valores ha quedado reducido á un mes escaso, si se tiene en cuenta los días feriados desde el 17 de Enero al 20 de Febrero.

Por otra parte, natural era que en la operación de que se trata influyese de una manera directa la depresión de los valores bursátiles en Europa durante ese mismo período, puesto que las grandes y constantes oscilaciones de la cotización de los valores obligaba á los tenedores á obrar con cautela en sus operaciones y aun á retraerse de ellas para no exponer sus capitales á pérdidas de difícil reparación, y por lo tanto, como queda indicado, sin ser el éxito de la conversión tan favorable como lo ha sido respecto de las Deudas del 82, todavía puede considerarse como satisfactorio lo bastante para presumir con fundamento, que mediante un nuevo plazo llegue á igualar y aun á superar á aquél, máxime cuando la apreciación en las Bolsas de los valores convertibles y de los nuevos billetes ha mantenido constantemente una diferencia entre

unos y otros inferior al tipo de cambio fijado en 19 de Noviembre.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el interés del Estado, como el de los acreedores al Tesoro de la isla de Cuba, está en la completa conversión de las Deudas de que se trata; que en conceder un nuevo plazo para terminar la operación no se sigue perjuicio alguno; y que reducido ese plazo a mes y medio queda tiempo suficiente para que el Gobierno pueda, antes de votarse por las Cámaras el presupuesto del año próximo, dar cuenta del resultado definitivo y proponer á las mismas la forma de atender al pago de la amortización é intereses de lo no convertido, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., VICTOR BALAGUER.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del mes corriente queda abierto un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios de la emisión de 1.º de Junio de 1886, terminando en Europa como en América el 30 de Abril inmediato.

Art. 2.º Los tipos de conversión serán los mismos fijados por el art. 2.º de mi Real decreto de 19 de Noviembre último, y el canje se hará en los mismos puntos designados anteriormente y en igual forma, con la sola diferencia de que las obligaciones de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, se presentarán sin el cupón que vence el 1.º de Abril, que será cortado previamente en los billetes que se entreguen en equivalencia. Respecto de las deudas de 1882 no se hará alteración alguna á lo establecido, entregándose los nuevos billetes con el cupón de 1.º de Abril, para que puedan hacerlo efectivo los interesados.

Art. 3.º Terminado el plazo que por este decreto se concede, el Gobierno, según lo dispuesto anteriormente, dará cuenta á las Cortes del resultado definitivo de la operación, á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, VICTOR BALAGUER.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTO CARCELARIO—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Toro, durante el próximo ejercicio de 1887 á 88, acordó aprobarlo, de conformidad con la Comisión provincial, en vista de las atribuciones que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su virtud se publica en este BOLETIN OFICIAL para que conozcan aquéllos los cupos que

se les señala, á fin de que los consignen en los presupuestos municipales respectivos y los ingresen con toda oportunidad, según previene el artículo 4.º del citado Real decreto, sin dar lugar á que se adopten las medidas coercitivas que autoriza el 5.º del mismo Real decreto contra los Ayuntamientos morosos.

Zamora 3 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.—PROVINCIA DE ZAMORA

PRESUPUESTO

de gastos é ingresos carcelarios para el año económico de 1887 á 1888.

Don Antonio Sánchez Arcilla Herrero, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen, el indicado presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el referido año económico de 1887-88, á fin de que se discuta y apruebe por la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 11 de Marzo de 1886.

Artículos...	SUMAS POR	
	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
GASTOS		
CAPÍTULO I—SUELDOS DEL PERSONAL		
1.º El del Jefe ó Alcaide de la cárcel.	875	
2.º El del Sota-Alcaide	550	
3.º A la demandadera al respecto de 75 céntimos diarios.	273 75	
4.º Dotación del Médico del Establecimiento don Tomás España, nombrado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Penales en 5 de Agosto de 1886, por lo que deja de percibir del año económico de 1886-87, al respecto de 750 pesetas anuales.	625	
Por el sueldo para 1887 á 1888.	750	1375
5.º Asignación del Farmacéutico para la medicina que suministre á presos pobres	37 50	
6.º Idem del Capellán, D. Zacarías Lorenzo.	175	
7.º Idem del barbero	100	
8.º Idem del Depositario de fondos carcelarios á razón del 15 por millar, ó sea el 1 y 1/2 por 100 de lo que recaude.	115 46	3501 71
CAPÍTULO II—MATERIAL DE OFICINA		
1.º Asignación que ha de percibir el Secretario de Ayuntamiento que también lo es de la Junta de cárceles, por el material de oficina é impresos que se precisan para la recaudación y contabilidad de los fondos, libros de entradas y salidas, papel común y sellado, franqueo de la correspondencia oficial y demás menaje de escritorio que sea necesario durante el año.	»	150

Artículos...	SUMAS POR	
	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
CAPÍTULO III—MANUTENCIÓN DE PRESOS POBRES		
1.º Para el socorro que diariamente se suministra á los presos pobres.	2200	
2.º Para id. id. á los presos transeuntes.	600	2800
CAPÍTULO IV—UTENSILOS		
1.º Por los que se han de suministrar por el Alcaide á los presos estantes y transeuntes, dotando á los departamentos de la cárcel del aseo y limpieza correspondiente, alumbrado, cubos, herradas, cántaros y jarras para el agua, y cuantos útiles sean necesarios para comodidad de los presos é higiene del edificio.	200	
2.º Para el aseo, labado y cosido de las ropas de los presos pobres, previa justificación.	150	350
CAPÍTULO V—OBRAS Y REPAROS		
1.º Para las obras de reparación que convenga ejecutar en el Establecimiento para su mejor conservación y seguridad de los presos	1200	
2.º Para la reparación y reposición de los efectos y útiles de prisiones.	350	1550
CAPÍTULO VI—EXTRAORDINARIOS É IMPREVISTOS		
1.º Para atender á la conservación y reparación de los efectos pertenecientes á la capilla de la cárcel, y reposición de los que se precisen para el culto que se dá en la misma	50	
2.º Entretenimiento y conservación de la casa situada en la Plazuela del Concejo, que fué de D. José Alvarez Martín, á quien le fué embargada con motivo del alcance que resultó contra él al cesar en el cargo de Depositario de fondos carcelarios	50	
3.º Para el pago de la contribución territorial que pueda corresponder á citada casa durante el año económico inmediato de 1887 á 1888	15	
4.º Para el pago del censo que gravita sobre referida casa en favor de D. Manuel Iglesias, vecino de la Nava del Rey, según escritura de imposición otorgada en favor de D. Alonso López de Arce, en 28 de Abril de 1765, ante el Escribano D. Juan López Jubitero, y por la anualidad del año económico de este presupuesto.	5	
5.º Reparación de efectos y mobiliario de la sala de Audiencia y dependencias del Juzgado de primera instancia.	50	

Artículos...	SUMAS POR	
	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
6.º Gastos imprevistos que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto	145	315
TOTAL DE GASTOS.	»	8666 71
INGRESOS		
CAPÍTULO ÚNICO		
1.º Por el alquiler de la casa situada en la Plazuela del Concejo, embargada á don José Alvarez Martín, por el alcance que le resultó al cesar en el cargo de Depositario de fondos carcelarios.	»	125
2.º Por el sobrante que ha de resultar en caja al cerrarse el ejercicio del presupuesto del año económico de 1886-87, ó sean las deudas á favor del fondo carcelario procedentes de años anteriores que deben ingresar.	»	3732 07
3.º Importe del reparto entre los pueblos del partido, tomando por base el número de vecinos de cada uno.	»	4809 64
TOTAL DE INGRESOS.	»	8666 71

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial, de las cuatro mil ochocientas nueve pesetas y sesenta y cuatro céntimos, que se precisan para cubrir los gastos carcelarios presupuestados para el año económico de 1886-87.

Número de vecinos	PUEBLOS	CUPO Pesetas
102	Abezames	69 36
107	Aspariegos	72 76
262	Belver	178 16
200	Bustillo.	136
130	Castronuevo	88 40
138	Fresno de la Ribera.	93 84
142	Fuentes-secas.	96 56
74	Gallegos	50 38
255	Malva	173 40
77	Matilla.	52 36
368	Morales.	250 24
166	Peleagonzalo	112 88
329	Pinilla	223 72
50	Pobladura.	34
314	Pozo-antiguo	213 52
281	Sanzoles.	191 08
280	Tagarabuena	190 40
1908	Toro	1297 40
143	Valdefinjas	97 24
279	Venialbo	189 70
670	Vezdemarban.	455 60
83	Villalazán.	56 44
159	Villalonso	108 12
176	Villaluve	119 68
204	Villardondiego	138 72
176	Villavendimio.	119 68
	TOTAL.	4809 64

Toro 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Antonio S. Arcilla.—El Secretario, Dionisio Tejero.
Aprobacion de la Junta.—D. Dionisio Tejero García, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, del que es Presidente el Sr. Alcalde accidental, primer Teniente D. Adolfo Rodríguez García Solalinde.
Certifico: Que en sesión celebrada por segunda convocatoria en este día, en la Sala capitular de la Casa-Consistorial de esta ciudad, por los señores comisionados representantes nombrados por los Ayuntamientos

de los pueblos del partido, bajo la presidencia correspondiente, se dió cuenta del presupuesto de gastos é ingresos y del reparto que acompaña, para atender á las obligaciones de la cárcel del partido judicial durante el año económico inmediato de 1887-88, importantes unos y otros igual suma de ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas y setenta y un céntimos; y no ocurriendo cosa alguna que exponer en contra del mismo, por hallarse arreglado á las disposiciones vigentes y á las necesidades del Establecimiento y el repartimiento de los pueblos con verdadera exactitud, la Junta por unanimidad lo aprobó todo, acordando se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la Real orden de 11 de Marzo de 1886. En fé de lo cual, extendiendo la presente diligencia con referencia á dicha sesión, y con el V.º B.º del señor Alcalde accidental, en Toro á 14 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Adolfo Rodríguez.—El Secretario, Dionisio Tejero.

Así resulta del presupuesto original que queda archivado en esta Secretaría de mi cargo á que me remitió. Para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde accidental, en Toro á 15 de Marzo de 1887.—El Secretario, Dionisio Tejero.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Adolfo Rodríguez.

Asociación general de ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Por último, con arreglo á lo que dispone el art. 17, se hace presente, que habiendo fallecido el señor Marqués de Perales, Presidente de la Corporación, las Juntas generales habrán de votar la terna que se ha de proponer al Ministerio de Fomento para que nombre el Presidente de la misma.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

AYUNTAMIENTOS

MICERECES DE TERA

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, el mozo Victoriano Burgo Fleire, natural de este distrito, hijo de Manuel Burgo, ya difunto, y de Teresa Fleire, comprendido en el alistamiento de este expresado distrito, el cual según noticias de sus familias, se halla trabajando en la mina de la Zarza, provincia de Huelva, se cita, llama y emplaza, para que en término de quince días se presente ante esta Alcaldía con el fin de exponer lo que pueda convenirle y este Ayuntamiento pueda cumplir con lo que disponen los artículos 75 al 86, ambos inclusive, de la vigente ley de Reemplazos; pues de no presentarse en el tiempo prefijado, se terminará el expediente de prófugo que contra el mismo me hallo instruyendo.

Micereces de Tera 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Manuel Mayo.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1887-88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Benegiles
Carrascal

JUZGADOS.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Don José Carbajo Sotillo, Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal instados por Francisco Bahamondez, contra Márcos de Vime, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Rosinos de la Requejada á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Julián Ferrero Santos, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes de la una como demandante D. Francisco Bahamondez Chimeno, vecino de la Puebla de Sanabria, y de la otra como demandado Márcos de Vime, que lo es de Rionegro, sobre pago de novecientos sesenta y dos reales.

Fallo: Que debo condenar y condeno á el demandado Márcos de Vime, á que en término de quinto día satisfaga á el demandante D. Francisco Bahamondez, la cantidad de los novecientos sesenta y dos reales y el rédito legal, con imposición de todas las costas ocasionadas y que se originen hasta hacer el efectivo pago, ratificándose las diligencias de embargo que se hizo en los bienes del Márcos de Vime, á instancia de don Francisco Bahamondez.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á las partes en forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Ferrero.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Julián Ferrero, Juez municipal de este término de Rosinos, estando en audiencia pública hoy nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Secretario certifico.—José Carbajo.»

Y para la notificación al demandado, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Rosinos de la Requejada á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Carbajo.—V.º B.º.—Julián Ferrero.

Anuncios.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES
de Medina del Campo á Zamora
y de Orense á Vigo.

Línea de Medina del Campo á Zamora.

No habiendo sido retiradas las expediciones que á continuación se expresan, se invita á los poseedores del talón-resguardo á que lo verifiquen en un breve plazo, pues de no efectuarlo, esta Compañía, en uso de su derecho, procederá á su venta inmediata, con arreglo

á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 y artículo 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878.

ESTACIÓN DE ZAMORA.

Números 1.981, 2.448, 3.599, 4.717, 4.721, 4.723, 2.991, 3.001, 3.005, 3.008, 6.955, 6.957, 6.961, 6.966, 6.970, 6.977, 6.978, 6.982, 6.986, 6.987, 6.988, 6.990, 6.992, 6.995, 6.996, 6.998, 6.999, 7.000, 7.002, y 7.003, compuestas de cajas vino y procedentes de Sanlúcar.

Números 5.029, 1.464 y 1.465, de Sanlúcar, compuestas cada una de un barril vino.

Números 15.304 y 15.644, de Vitoria, compuestas de una cama hierro y dos cajas muebles respectivamente.

Número 6.682, procedente de Palencia y compuesta de dos sacos yeso.

Números 41 y 350, de Torreveja y Medina respectivamente, las que se componen de 20 y 2 sacos sal.

Números 3.489, 894, 13.112, 14.139, 4.117, 9.240 y 3.799, procedentes de Villada, Torrelavega, Valladolid, Barcelona, Huesca, Madrid y Calatayud, las cuales se componen respectivamente de un saco arreo, una caja raices, una caja herramientas, una caja vidrio, una caja muestras vino, otra encargos y otra muestras vino.

Números 2.424 y 782, de Irún y Toro, compuestas de pipas vacías.

Número 6.904, de Sigüenza, compuesta de un bullo arpilleras.

Números 130 y 492, de Durango y Dos Caminos, compuestas respectivamente de un atado de lias.

ESTACIÓN DE CORESES.

Número 242, procedente de Sanlúcar y compuesta de una caja vino.

ESTACIÓN DE TORO.

Números 530 de Villafranca de los Barros, 3.624 de Zamora y 1.109 de Villafranca, compuestas las dos primeras de un lio sacos vacíos y la otra de cuatro lios cestas vacías.

Número 10.853, de Burgos, compuesta de un fardo alforjas.

Número 28.856, de Irún, que se compone de una pipa vacía.

Número 1.510 de Naval Moral, compuesta de tres sacos pimienta.

Número 642, de Nava del Rey, la cual se compone de once cajas vacías.

ESTACIÓN DE SAN ROMÁN.

Número 3.923, de Sanlúcar, compuesta de una caja vino.

ESTACIÓN DE CASTRONUÑO.

Número 75, de San Román, compuesta de un bullo angarillas.

ESTACIÓN DE VENTA DE POLLOS.

Número 7.381, compuesta de un saco yeso, procedente de Palencia.

Número 3.918, de Sanlúcar, compuesta de una caja vino.

ESTACIÓN DE NAVA DEL REY.

Número 26.258, de Valladolid, que la compone un fardo zapatos.

Números 19.406 y 1.883, de Madrid y Villamanin, compuestas de un barril y pipa vacíos, respectivamente.

Número 1.886, de Avila, compuesta de dos latas pez.

Número 3.558, de Sanlúcar, compuesta de una caja vino.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 28 de Marzo de 1887.—Por el Director gerente, el Jefe accidental de Movimiento y Tráfico, José Joan.

Se vende casca de encina en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Villalpando. Quien desee adquirirla puede tratar con dicho señor, Recoletos, 21, Madrid, ó su Administrador en Villalpando, Ramón López.